



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1631-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1631-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA PETROLERA UNIPETRO ABC S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE IX
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA
Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ÁREAS ESTANCAS
MEDIDAS DE PREVENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 4 de octubre del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 29 de agosto del 2013 y del 19 al 21 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) realizó dos (2) supervisiones regulares a las instalaciones del Lote IX operado por la Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. (en lo sucesivo, Unipetro), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos detectados durante las acciones de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 010264, N° 010265, 010266, 010267 y 010268¹; y en el Acta sin número del 19 de febrero del 2014²; así como en los Informes de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013³ y N° 791-2014-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID e Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2048-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, ITA)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Unipetro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 551-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de abril del 2017⁶, notificada al administrado el 5 de mayo del 2017⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo,

¹ Páginas 43, 45, 47, 49 y 51 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra a folios 23 del Expediente.

² Páginas 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra a folios 23 del Expediente.

³ Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra folios 23 del Expediente.

⁴ Informes de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra a folios 23 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 22 del Expediente.

⁶ Folios del 24 al 34 del Expediente.

⁷ Folio 35 Expediente.





Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Unipetro, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Unipetro

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida												
1	Unipetro no habría adoptado las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos provenientes de: la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Bateria 175, Manifold de Campo N° 175, la línea de flujo de Manifold de Campo N° 401 (Bateria 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405, 4725, 3524, 7334, 3623, 7202 y 5066; toda vez que durante las acciones de supervisión se verificaron suelos con presencia de hidrocarburos.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>"Artículo 3°.- Los titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por lo Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>"Artículo 74°.- De la responsabilidad general Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.</p> <p>"Artículo 75°.- Del Manejo integral y prevención en la fuente 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y demás normas legales vigentes."</p>												
		<p align="center">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.</td> <td align="center" colspan="3">Accidentes y/o protección del medio ambiente</td> </tr> <tr> <td>3.3</td> <td>Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.</td> <td>Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S N° 015-2006-EM</td> <td>Hasta 10, 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.	Accidentes y/o protección del medio ambiente			3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S N° 015-2006-EM	Hasta 10, 000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción											
3.	Accidentes y/o protección del medio ambiente													
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S N° 015-2006-EM	Hasta 10, 000 UIT											
2	Unipetro habría realizado un inadecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que: (i) la Bateria 175 presenta losa de concreto con grietas deteriorada, muro de contención agrietado y juntas de dilatación sin impermeabilización; y, (ii) los manifold de campo N° 1,	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...) c. Cada tanque o grupos de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupos de tanques y de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encausamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los</p>												





manifoldd de campo N° 4, manifoldd de campo N° 401 (Batería 401), manifoldd de campo N° 3 y manifoldd de campo N° 2, carecían de muro de contención y área estanca.	tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminantes el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida al tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes. (...)."			
	Norma Tipificadora			
	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.			
	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
	3. 12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
	3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenaje.	Art. 43° Inciso c) del Reglamento aprobado por D.S N° 015-2006-EM	Hasta 3,500 UIT

5. El 2 de junio del 2017, Unipetro presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁸ al presente procedimiento administrativo sancionador.
6. Conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹ (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), mediante Carta N° 1545-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰, se notificó el Informe

⁸ Folios del 42 al 97 del Expediente.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 253°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso"

¹⁰ Folio 115 del Expediente.



Final de Instrucción N° 831-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 21 de setiembre del 2017.

7. El 28 de setiembre del 2017, mediante escrito de registro N° 71305 Unipetro presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 831-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹².

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Normas Procedimentales Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador: Procedimiento Excepcional

8. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230" aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

9. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referido Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real o a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión N° 010264, y 010265; y, en el Acta del 19 de febrero del 2014; así como en los Informes de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID del y N° 791-2014-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de hidrocarburos en el suelo de

Folios 31 al 37 del Expediente.

Folios 116 al 188 del expediente.



diversas áreas operativas del Lote IX, como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos provenientes de las válvulas y líneas de conducción, las mismas que se detallan a continuación:

N°	Acción de Supervisión	Hechos detectados
1	27 al 29 de agosto del 2013	<p>Acta de Supervisión N° 010264¹³ (...) Batería - Línea de flujo, se observó 5m² de suelo impregnado de hidrocarburo (Coord. UTM 480141 - 9496998). Batería - 175 - Válvula de transferencia, se observó 1m² de suelo impregnado de hidrocarburo, (Coord UTM: 480107 - 9496983). MC N° 1 - Caseta Abandonada, se observó 1.5 m² de suelo impregnado de hidrocarburo (Coord. UTM: 481553 - 9469722). M. C. N° 401 - Línea de Flujo, se observó 5 m² de suelo impregnado de hidrocarburo (Coord UTM 482277 - 9499187).</p> <p>Acta de Supervisión N° 010265¹⁴ (...) Pozo 3310, se observó 05m² de suelo impregnado de hidrocarburo (Coord. UTM: 480116 - 9497308). Pozo 13403, se observó 0.5 m² de suelo impregnado de hidrocarburo. (Coord. UTM 482125 - 9497822) M.C. N° 1, se observó 0.5 m² de suelo impregnado de hidrocarburo. (Coord. UTM: 482266 - 9499183) Pozo 4825, Se observó 12 m² de suelo impregnado de hidrocarburo. (Coord. UTM: 482924 - 9499510) (...)"</p> <p>Informe de Supervisión N° 1483-2013¹⁵ (...) HALLAZGO N° 2: Durante la visita de supervisión a las instalaciones del Lote IX, se observó las siguientes áreas impactadas con hidrocarburo: <ul style="list-style-type: none"> • Batería 175 - Línea de Flujo, se observó un área aproximadamente de 5m² de suelo impregnado con hidrocarburo (coordenadas UTM en Datum WGS 84: 480141 - 9496998) Ver foto N° 6, 7, 8. • Batería 175 - Válvula de Transferencia, se observó un área aproximadamente de 1m² de suelo impregnado de hidrocarburo, producto de Liqueo de la válvula (coordenadas UTM en Datum WGS 84: 480107 - 9496983). Ver Foto N° 7. • Manifold de Campo N° 1 - Caseta Abandonada, se observó un área aproximadamente de 1m² de suelo impregnado de hidrocarburo (Coordenadas UTM en Datum WGS 84: 481553 - 9469722). Ver Foto N° 9, 10. • Manifold de Campo N° 401 (Batería 401) - Línea de Flujo, se observó un área aproximadamente de 5 m² de suelo impregnado de hidrocarburo (Coordenadas UTM en Datum WGS 84: 482277 - 9499187). Ver Foto N° 11, 12. • Pozo 3310, se observó un área aproximada de 5m² de suelo impregnado de hidrocarburo (Coordenadas UTM en Datum WGS 84: 480116 - 9497308). Ver Foto N° 1, 14. • Pozo 13405, se observó un área aproximadamente de 2m² de suelo impregnado de hidrocarburo, producto de Liqueo (Coordenadas UTM en Datum WGS 84: 48085 - 9496765). Ver Foto N° 15, 16. • Pozo 4725, se observó un área aproximada de 12m² de suelo impregnado de hidrocarburo (Coordenadas UTM en Datum WGS 84: 482924 - 9499510). Ver Foto N° 17, 18. (...)" </p>



15

Página 43 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra folios 23 del Expediente.

Página 45 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra folios 23 del Expediente.

Página 10 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra folios 23 del Expediente.



2	19 al 21 de febrero del 2014	Acta de Supervisión del 21 de febrero del 2014¹⁶						
		“(…)”						
		N°	AREAS VERIFICADAS (INSTALACIONES SUPERVISADAS)	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) 18L		HALLAZGOS	MEDIOS PROBATORIOS (FOTOS, DOCUMENTOS, ETC.)	FECHA DE DETECCIÓN
				ESTE	NORTE			
		1	a. Pozo 3524	480044	9497119	Área de aproximadamente 2m x 2m, impregnada con hidrocarburo. Se realizó monitoreo de suelo.	Registro fotográfico	19-02-2014
		2	b. Pozo 7334	482086	9497085	Área aproximada de 60 cm x 50 cm, impregnada con hidrocarburo. Se realizó monitoreo de suelo.	Registro fotográfico	20-02-2014
		3	c. Pozo 3623	480981	9496923	Área aproximada de 1 m x 1 m, impregnada con hidrocarburo.	Registro fotográfico	20-02-2014
4	d. Pozo 7202	481053	9496342	Cantina de pozo, llena de tierra impregnada con hidrocarburo.	Registro fotográfico	20-02-2014		
5	e. Pozo 5066	481823	9498142	Cantina de pozo, llena de tierra impregnada con hidrocarburo.	Registro fotográfico	21-02-2014		
“(…)”								
Informe de Supervisión N° 791-2017¹⁷:								
“HALLAZGO N° 1:								
Se halló tres (03) puntos de tierra impregnados con hidrocarburos (coordenadas: 480044 E/9497119 N, 482086 E/9497085 y 480981 E/9496923 N). Asimismo, se halló dos (02) pozos cuyas cantinas de contención estaban llenas de tierra impregnada con hidrocarburos.”								



12. Los hechos detectados se encuentran sustentados en las vistas fotográficas N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID¹⁸ y fotografías N° 35, 36 y 38 del Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID¹⁹.
13. En ese sentido, y conforme a lo señalado en las Actas de Supervisión N° 010264, y 010265; y, en el Acta del 19 de febrero del 2014; en los Informes de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID del y N° 791-2014-OEFA/DS-HID; y en las vistas fotográficas se advierte que Unipetro no adoptó las medidas de prevención necesarias en las instalaciones del Lote IX, a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la fuga y/o licores de hidrocarburos en la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, *Manifold* de Campo N° 175, la línea de flujo de *Manifold* de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405, 4725, 3524, 7334, 3623, 7202 y 5066.
14. En este punto resulta oportuno indicar que de acuerdo a lo establecido en el PAMA del Lote IX, la siguiente tabla señala las características del crudo producido en Lote:

¹⁶ Página 53 del Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra folios 23 del Expediente.

Página 31 del Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 23 del Expediente).

Páginas de la 22 a la 28 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra folios 23 del Expediente.

¹⁹ Páginas 72, 76 y 77 del Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra folios 23 del Expediente.





Petróleo crudo	Crudo HCT ²⁰	Crudo LCT
Gravedad API	32.5	31.6
BSW	< 0.2	< 0.2
Sal (Lb/1000 bbls)	< 5.0	< 4.0
S (%)	< 0.2	< 0.08
T (°F)	< 100	< 100
Asfaltenos (%) peso	0.226	0.266

Fuente: Página 53 del PAMA del Lote IX, aprobado por R.D. N°122-96-EM/DGH

15. Conforme a lo previamente expuesto, el petróleo crudo que se produce en el Lote IX es de una alta gravedad API (32.5), con presencia de sal y de azufre. Al respecto, cabe señalar que la gravedad API es un indicador de cuan pesado o liviano es el crudo, por lo que índices superiores a 10 indican que son más livianos que el agua, por lo tanto flotarían en ésta.
16. Dichas características del petróleo crudo, lo hace más propenso al rebose del sistema de encauzamiento frente a episodios de altas precipitaciones, tal y como manifiesta el administrado en sus descargos, aludiendo a las precipitaciones originadas por el Fenómeno del Niño. De esta forma, se advierte el riesgo al que estaría expuesto el ecosistema²¹ habiendo identificado como focos de emisión de efluentes a los manifoldds de campo, fugas de tuberías de producción, baterías de producción y un sistema de encauzamiento no idóneo.
17. Al respecto, es preciso señalar la toxicidad del hidrocarburo cuando éste entra en contacto con el suelo, sobre el particular el tipo de crudo materia de análisis contiene cantidades de asfaltenos que representan la fracción pesada y de alta polaridad, que contiene compuestos organometálicos con níquel, vanadio o hierro y hereocíclicos con átomos de azufre, oxígeno y nitrógeno²².
18. Como es de verse, se ha identificado los elementos que tendrían un efecto toxicológico en el suelo, siendo éstos principalmente metales, sales inorgánicas e hidrocarburos de bajo peso molecular, siendo los de fracción media tóxicos para la mesofauna del suelo. Adicionalmente a ello, la presencia de hidrocarburos en el suelo causa alteraciones que no están relacionadas con la toxicidad, sino a las propiedades físicas y químicas del suelo, las cuales pueden ocurrir a concentraciones muy bajas, siendo estas la reducción en la retención de humedad, la reducción la retención de nutrientes, la compactación, cambios en pH y Salinidad²³.
19. A mayor abundamiento, es preciso señalar la toxicidad del hidrocarburo cuando éste entra en contacto con el suelo, sobre el particular el tipo de crudo materia de análisis contiene cantidades de asfaltenos que representan la fracción pesada y

²¹

El PAMA del Lote IX, aprobado por R.D. N°122-96-EM/DGH, identifica como parte de las características del ambiente donde se ubica el Lote IX al Ecosistema amenazado del desierto costero donde predominan formaciones vegetales desierto, caso matorral desértico tropical el cual en estado natural mantiene una cobertura desde muy escasa hasta relativamente densa.

G. Márquez, Influencia de Asfaltenos y Resinas en la Viscosidad de Petróleos Bituminosos Utilizables como Pinturas Asfálticas de Imprimación.

ZAVALA CRUZ Joel, Fernando MORALES GARCÍA y Randy H. ADAMS. Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Revista Scientific Electronic Library Online – Scielo. Volumen 33. Número 7. Caracas, 2008, pp. 483-489.



de alta polaridad, que contiene compuestos organometálicos con níquel, vanadio o hierro y hereocíclicos con átomos de azufre, oxígeno y nitrógeno²⁴.

20. Todo lo previamente señalado evidencia que el contacto de los hidrocarburos producidos en el Lote IX con el suelo genera impactos ambientales negativos, por lo que la no adopción de medidas preventivas que eviten tales situaciones constituyen infracción administrativa.

a) Análisis de los descargos

- a.1) Respecto a los impactos negativos generados en el suelo como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos provenientes de: la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, Manifold de Campo N° 175, la línea de flujo de Manifold de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405 (vista fotográfica 16 del Informes de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID), 4725, 3524, 7334 y 3623

a.1.1) Argumentos referidos a la motivación de la Resolución Subdirectoral N° 551-2017-OEFA/DFSAI/SDI

21. En su escrito de descargos, Unipetro señaló que la Resolución Subdirectoral N° 551-2017-OEFA/DFSAI/SDI no fue debidamente motivada en la medida que: (i) no se fundamentó el análisis y desarrollo de los criterios adoptados a fin de determinar la presunta contravención al dispositivo legal; (ii) se omitió considerar lo señalado en el Acta de Supervisión del Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID, respecto a la situación actual de las áreas supervisadas; y, (iii) no se han valorado las fotografías que se adjuntaron al Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID; por lo que no se estaría cumpliendo con uno de los requisitos de validez de los actos administrativos previsto en el Numeral 4 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁵ (en lo sucesivo, TUO de la LPAG).

22. Al respecto, el Numeral 6.1 del Artículo 6° del TUO de la LPAG dispone que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, la cual se plasma a través de una relación concreta y directa de los hechos, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la emisión del acto. Asimismo, el Numeral 6.2 de dicha norma establece la posibilidad de motivar un acto administrativo mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto y se le notifique dichos documentos al administrado²⁶.

²⁴ G. Márquez, Influencia de Asfaltenos y Resinas en la Viscosidad de Petróleos Bituminosos Utilizables como Pinturas Asfálticas de Imprimación.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al orden jurídico.

(...)"

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





23. En esa línea, el Artículo 12° del TUO del RPAS²⁷, fija el contenido de la resolución de imputación de cargos, señalado los siguientes requisitos:
- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
 - (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
 - (iv) La propuesta de medida correctiva.
 - (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito
 - (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.
24. Conforme al marco previamente expuesto, de la revisión del contenido de la resolución de imputación de cargos se aprecia lo siguiente:

- (i) Se realizó una descripción clara de los hechos constitutivos de infracción administrativa que le fueron imputados al administrado, indicándose las normas sustantivas que tipifican dichos actos y las normas que establecen las sanciones correspondientes, tal como se desprende del cuadro consignado en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectorial N° 551-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- (ii) En el acápite número IV de la Resolución Subdirectorial N° 551-2017-OEFA/DFSAI/SDI se determinó que el administrado no acreditó la corrección de las conductas infractoras imputadas y se indicaron las respectivas propuestas de medidas correctivas.
- (iii) Se consignó el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, en el Artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial N° 551-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- (iv) La Resolución Subdirectorial en cuestión se encuentra sustentada y fundamentada en los Informes de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID y N° 791-2014-OEFA/DS-HID, y en el ITA, conforme se indica expresamente en el Artículo 6° de la parte resolutive²⁸. Los referidos documentos contienen

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y discreta de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto probado.

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...)."

27

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

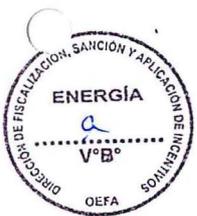
La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
- (iv) La propuesta de medida correctiva
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

28

Folio 34 del Expediente.

Resolución Subdirectorial N° 551-2017-OEFA/DFSAI/SDI





el detalle de las observaciones detectadas en el Lote IX durante las acciones de supervisión llevadas a cabo del 27 al 29 de agosto del 2013 y 19 y 21 de julio del 2014, supervisiones en las cuales se detectó que el administrado incumplió obligaciones contenidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH).

- (v) Los informes mencionados y el ITA que sustentan la imputación de cargos fueron notificados al administrado conjuntamente con la Resolución Subdirectoral el 5 de mayo del 2017 mediante Acta de Notificación N° 644-2017, ello conforme a lo señalado en el Numeral 6.2 del Artículo 6° del TUO de la LPAG²⁹.

25. Asimismo, en cuanto a la presunta falta de análisis y desarrollo de los criterios adoptados a fin de determinar la presunta contravención al dispositivo legal, se debe señalar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, en los párrafos 16 y 17 de la Resolución Subdirectoral N° 551-2017-OEFA/DFSAI/SDI se realizó el análisis de la imputación N° 1 conforme se cita a continuación:

"16. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en las respectivas actas e informes de supervisión conjuntamente con las fotografías que obran en el expediente se observa lo siguiente:

- (i) *Los suelos de distintas áreas de las instalaciones del Lote IX habrían sido impactados negativamente como consecuencia de los liqueos y/o fugas de hidrocarburos provenientes de: la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, Manifold de campo N° 1, la línea de flujo del Manifold de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405, 4725, 3524, 7334, 3623, 7202 y 5066.*
- (ii) *La detección de los suelos impregnados con hidrocarburos evidenciaría que Unipetro no habría adoptado las medidas preventivas para evitar que se presenten fugas o liqueos de hidrocarburo y que éste entre en contacto con el suelo; ello, en la medida que la ejecución de acciones de mantenimiento preventivo o correctivo, así como la implementación oportuna de medidas de contención temporales tales como bandejas u otros, habrían evitado la generación de impactos negativos en el componente ambiental suelo.*

17. *En esa línea, cabe precisar que los hidrocarburos generan un cambio desfavorable en las características físicas, químicas y biológicas del suelo que podrían ser perjudiciales para la vida de la flora y la fauna, por ende causan un impacto significativo, dependiendo de la cantidad expuesta. Asimismo, es importante indicar que los hidrocarburos de fracción pesada se*

"Artículo 6.- Notificar a Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A. copia de la presente resolución y un (1) disco compacto que contiene los Informes de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID y 791-2014-OEFA/DS-HID; y el Informe Técnico Acusatorio N° 2048-2016-OEFA/DS y sus anexos."

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

(...)"



caracterizan por ser persistentes en el ecosistema, afectando a la flora y fauna, así como alterando la calidad del suelo; es así que, esta persistencia disminuye e interfiere en los procesos de degradación natural del suelo contaminado, más aun cuando estas fracciones de hidrocarburos, contienen metales pesados dentro de su composición química."

26. Sin perjuicio de lo previamente señalado, respecto a que presuntamente no se habría valorado el Acta de Supervisión del Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID y las fotografías que se adjuntaron al Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID, documentos que contienen información actualizada respecto a las áreas supervisadas, se debe indicar que tal como se señaló expresamente en el ITA, a la fecha de emisión de la resolución de imputación de cargos estaba vigente el Artículo 5° del TUO del RPAS³⁰, conforme al cual el cese de la conducta infractora no eximía al administrado de la responsabilidad administrativa, por lo que la Subdirección de Instrucción e Investigación decidió iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador en base a los hechos detectados.
27. Por lo tanto, en atención a lo señalado anteriormente, se concluye que la Resolución Subdirectoral de ninguna manera adolece de falta de motivación, por lo que Unipetro tomó conocimiento de forma oportuna y clara de los hechos imputados, los cuales fueron plenamente desarrollados en la Resolución que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

a.1.2) Argumentos referidos a la presunta vulneración del Principio de Tipicidad

28. Unipetro en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción alegó que la conducta infractora N° 1 vulneró el Principio de Tipicidad, en la medida que, el Artículo 3° del RPAAH y los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) hacen referencia a la responsabilidad administrativa, al manejo y prevención en la fuente de modo general, los cuales no guardan relación con el tipo infractor, es decir "*derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente*".
29. Al respecto, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra referido a la falta de adopción de las medidas de prevención de impactos ambientales en el componente ambiental suelo, toda vez que durante las acciones de supervisión realizadas los años 2013 y 2014 se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en diversas instalaciones del Lote IX, evidenciando la falta de implementación de medidas que eviten que los hidrocarburos entren en contacto con el suelo durante las operaciones del administrado.
30. En esa línea, se procederá a analizar si la presente conducta infractora detectada durante la acción de supervisión se subsume en el supuesto de hecho descrito en el tipo infractor (esto es, la normas que describen la infracción administrativa materia de análisis).

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- *No sustracción de la materia sancionable*

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



31. El principio de tipicidad está reconocido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG³¹ y establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
32. No obstante, se debe indicar que la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida y del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizada como sustento de la inaplicación de una sanción cuando existe una evidente infracción administrativa. Precisamente sobre este punto la doctrina ha señalado que "(...) *la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar*"³².
33. En el Derecho Administrativo no siempre es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, sino que es suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas. En tal sentido, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. La exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida y del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizada como sustento de la inaplicación de una sanción cuando existe una evidente infracción administrativa.
34. Por su parte, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 246° del TUO de la LPAG³³, el cual exigen que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en una ley (*lex scripta, lex praevia y lex certa*). Ello tiene como finalidad que el ciudadano



³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

³² NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos. 2005. Cuarta edición. Página 305.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."





conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

- 35. En el caso materia de análisis, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Unipetro el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH³⁴, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA³⁵. Dicho incumplimiento califica como infracción administrativa y las consecuencias derivadas de su incumplimiento se encuentran establecidas en el Numeral 3.3. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN³⁶.
- 36. El Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos que generen en el ambiente producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, desarrollando reglamentariamente el contenido de los Artículos 74° y Numeral 1° del Artículo 75° de la LGA.
- 37. En efecto, el Artículo 74° de la LGA establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por lo impactos negativos que generen en el ambiente como consecuencia del desarrollo de tales actividades. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben de adoptar medidas de prevención del riesgo y daño ambiental, así como demás medidas de conservación y protección ambiental en sus operaciones para evitar cualquier impacto negativo en el ambiente³⁷.
- 38. Tal como puede apreciarse, de la lectura concordada de las normas precitadas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos serán responsables por los impactos ambientales que se produzcan en el desarrollo de sus actividades³⁸, razón por la cual deberán adoptar las medidas necesarias a fin de

³⁴ Reglamento que fue aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

³⁵ Norma aprobada mediante la Ley N° 28611.

³⁶ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3 Derrames emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	(...) Art. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CD

³⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 74.-De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes (...).”

³⁸ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las





prevenir, mitigar y/o evitar dichos impactos. En caso contrario, serán responsables por no haber adoptado las medidas pertinentes que eviten dicha situación, constituyendo esta la imputación que se ha efectuado a Unipetro.

- 39. En ese sentido, a continuación se muestra la relación entre los Artículos 74° y el Numeral 1° del Artículo 75° de la LGA, con el Artículo 3° del RPAAH a efectos de la configuración de la norma sustantiva que debe ser cumplida por el administrado:

Cuadro N° 1: Bloque de Tipicidad de la Imputación N° 1

Table with 2 main columns: Normas Sustantivas and Norma Tipificadora. It details the relationship between environmental laws and specific regulations regarding hydrocarbon activities and environmental impact.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 40. En caso el administrado no cumpla con la obligación de adoptar medidas a fin de prevenir el riesgo y daño ambiental, el Numeral 3.3 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD establece que los derrames, emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente constituyen el supuesto de una conducta a sancionar; señalando como norma sustantiva al Artículo 3° del RPAAH.

- 41. En esa línea, en el presente caso mediante la Resolución Subdirectoral N° 551-2017-OEFA/SDI se imputó al administrado la falta de adopción de medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el suelo (conforme a lo dispuesto en Artículo 74° de la LGA, concordado con el Numeral 1 del Artículo 75° de la misma norma y el Artículo 3° del RPAAH), toda vez que no ejecutó acciones de

instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."





mantenimiento preventivo o correctivo en la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, *Manifold* de Campo N° 175, la línea de flujo de *Manifold* de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405 (vista fotográfica N° 16 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID), 4725, 3524, 7334 y 3623.

42. Precisamente, la generación de los impactos negativos en el suelo producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote IX constituyen la afectación a la que hace referencia el Numeral 3.3 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, norma tipificadora aplicada en este extremo.
43. Sobre la base de lo expuesto, se observa que el hecho imputado mediante la Resolución Subdirectoral (referida a la falta de adopción de medidas a fin de prevenir los impactos ambientales negativos) se encuentra tipificado en el Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben efectuar medidas de prevención y/o mitigación, con el fin de evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos generados por efecto de sus operaciones, protegiendo finalmente el derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
44. En línea con lo señalado, cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 39 de la Resolución N° 034-2017-OEFA-TFA-SME del 28 de febrero del 2017 precisó que *“el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no solo prevé como infracción administrativa aquella conducta que genere un daño al ambiente, como consecuencia de la ocurrencia de derrames, emisiones, efluentes, sino también contempla como infracción – atendiendo lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2016-EM – la falta de adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y/o peligro al ambiente.”*
45. En consecuencia, se advierte que la norma sustantiva prevista en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con los Artículo 74° de la LGA y el Numeral 1 del Artículo 75°, se encuentran referidos a que los titulares de actividades de hidrocarburos deben de adoptar medidas de prevención a fin de evitar posibles impactos en el ambiente; normas sustantivas que guardan relación con el tipo infractor previsto en el Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
46. A mayor abundamiento, se debe indicar que el administrado es una empresa especializada en el sector hidrocarburos, que cuenta con las capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente; tales como las que se derivan de Artículo 74° de la LGA, concordado con el Numeral 1 del Artículo 75° de la misma norma y el Artículo 3° del RPAAH.

Por tanto, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador la conducta infractora guarda relación con el tipo infractor previsto en el Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Unipetro en este extremo.

a.1.3) Argumentos referidos a la presunta vulneración del Principio de Predictibilidad



48. En sus descargos al Informe Final de Instrucción el administrado alegó que la Autoridad Instructora del presente procedimiento administrativo sancionador habría variado o adecuado una conducta que no se encuentra regulada en la norma cuando realizó el análisis del tipo infractor, dado que en el Cuadro N° 1 "Bloque de Tipicidad de la Imputación N° 1" se habría quitado u omitido el verbo "prevenir", incurriendo en una presunta vulneración del principio de predictibilidad.
49. Al respecto, se debe señalar que el referido cuadro no quitó ninguna palabra de las normas citadas, lo cual se puede apreciar de la sola lectura del mismo. Asimismo, se debe señalar que dicho cuadro solo recoge las citas textuales de las normas sustantivas y tipificadora que componen la imputación materia de análisis, por lo que el mismo forma parte del análisis integral realizado en el Informe Técnico Acusatorio.
50. En consecuencia, se verifica que no se incurrió en ninguna vulneración del principio de predictibilidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

a.1.4) Argumentos referidos a la presunta incongruencia en la toma de datos

(i) Zona MC1

51. Unipetro señaló que las coordenadas UTM WGS 84 E: 482266, N: 9499183 asignadas al área supervisada denominada "MC1: caseta de bomba de transferencia" de acuerdo al Acta de Supervisión N° 010265 (visita de agosto 2013), no corresponden al MC 1, si no a la batería 401.
52. Al respecto, corresponde indicar que el punto MC 1, con coordenadas WGS 84 E: 482266, N: 9499183 no ha sido incluido en el Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID, y por tanto no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador. Ello en la medida que, en el presente procedimiento administrativo se está analizando las medidas de prevención que no adoptó Unipetro respecto de las zonas denominadas *Manifold* de Campo N° 1 con coordenadas UTM WGS 84 E: 481553, N: 9469722 y línea de flujo del *Manifold* de Campo N° 1 con coordenadas UTM WGS 84 E: 482277, N: 9499187.

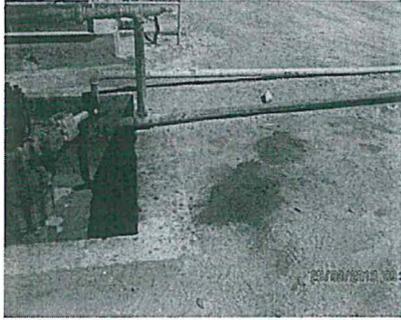
(ii) Pozos 13405 y 4725

53. Unipetro refiere que las coordenadas atribuidas a la ubicación del Pozo 13405 se encuentran fuera de las instalaciones del Lote IX y, en el caso del Pozo 4725 las coordenadas citadas en el acta de supervisión se encuentra en un área de los límites del referido lote, área donde no se ubican cerca unidades de bombeo y líneas de flujo que puedan impactar el suelo.
54. Sobre el particular, cabe indicar que las coordenadas podrían tener un margen de error por causas técnicas y/o naturales, por esa razón no se podría desestimar un hecho detectado ya que se prevé un error en la precisión del GPS, contando con otros medios probatorios como fotografías que sustentan el hecho detectado (vistas fotográficas N° 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID)³⁹.





Fotografía N°16:



Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Pozo 13405.

Fotografía N°18:



Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Pozo 4725.

Fotografía N°17:



Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Pozo 4725.



55. En ese sentido, las vistas fotográficas N° 16 , 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID acreditan la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo en el área del Pozo 13405 y Pozo 4725 del Lote IX de Titularidad de Unipetro. Por lo que, corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado en este extremo.

(iii) Pozos 3310 y 13403

56. Unipetro manifiesta que en el Acta de Supervisión N° 010265 se menciona que en los Pozos 3310 y 13403 el área impactada es de 0.5 m² y no de cinco (5) metros como se menciona en el expediente.

57. No obstante, se debe indicar que respecto al Pozo 13403 no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Por su parte, respecto al Pozo 3310, cabe indicar que no se trata de un error, toda vez que de acuerdo al Acta de supervisión N° 010265 y el Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID el área con presencia de hidrocarburos corresponde a un área impactada de cinco (5) m², conforme se advierte a continuación⁴⁰:



⁴⁰ Páginas 10 y 45 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra a folios 23 del Expediente.



Acta de supervisión N° 010265

4.3 OBSERVACIONES	
TE	Pozo 3310, se observó 0.5 m ² de suelo impregnado de hidrocarburo. (Coord. UTM: 480116 - 9497308)
	Pozo 1710, se observó 0.5 m² de suelo impregnado de hidrocarburo.

Informe de supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 02
<p>Durante la visita de supervisión a las instalaciones del Lote IX, se observó las siguientes áreas impactadas con hidrocarburo:</p> <ul style="list-style-type: none"> Batería 175 - Línea de Flujo, se observó un área aproximadamente de 5m² de suelo impregnado de hidrocarburo (Coordenadas UTM en Datum WGS 84: 480141 - 9496998). Ver Foto N° 6, 7, 8 Batería 175 - Válvula de Transferencia, se observó un área aproximadamente de 10m² de suelo impregnado de hidrocarburo, producto del Liqueo de la válvula (Coordenadas UTM en Datum WGS 84: 480107 - 9496983). Ver Foto N° 7. Manifol de Campo N° 1 - Caseta Abandonada, se observó un área aproximadamente de 1m² de suelo impregnado de hidrocarburo (Coordenadas UTM en Datum WGS 84: 481523 - 9496722). Ver Foto N° 9, 10. Manifol de Campo N° 401 (Batería 401) - Línea de Flujo, se observó un área aproximadamente de 5m² de suelo impregnado de hidrocarburo (Coordenadas UTM en Datum WGS 84: 482277 - 9499187). Ver Foto N° 11, 12. Pozo 3310, se observó un área aproximadamente de 5m² de suelo impregnado de hidrocarburo (Coordenadas UTM en Datum WGS 84: 480116 - 9497308). Ver Foto N° 14.

a.1.5) Argumentos referidos al daño ambiental que se habría generado en las áreas supervisadas

58. Unipetro alegó que no basta con que la autoridad acredite la concurrencia de una situación potencial de daño al ambiente, a la salud o bienestar humano, sino que se encuentra obligada a probar que el daño alegado se generó. Supuesto que según el administrado no se habría dado en el procedimiento, ya que para identificar un daño al ambiente se requiere practicar un examen al ambiente supuestamente impactado con el fin de determinar el menoscabo, su materialidad y sus consiguientes efectos negativos actuales o potenciales.
59. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que la verificación del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento se imputó al administrado, no exige la configuración de un daño ambiental real, sino más bien la generación de impactos ambientales negativos que podrían representar un riesgo y/o peligro al medio ambiente, es decir, un daño potencial, conforme se cita a continuación:

Resolución N° 055-2016-OEFA-TFA-SME

27. De acuerdo con la norma antes citada, el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos contempla los impactos ambientales negativos que podrían generarse y los efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen atribuye responsabilidad por la generación de algún impacto ambiental negativo.
28. Ahora bien, los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real. Adicionalmente, en el marco del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto.
29. Adicionalmente a ello, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame por ejemplo, es susceptible de generar afectación a





dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De tal manera lo describe Miranda y Restrepo:

<<Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda&Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente.>>

30. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera:

<< (...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podrían ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc) o **daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores.**>> (Énfasis agregado).

31. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Sala concluye que, contrariamente a lo expuesto por el recurrente a su apelación, la verificación del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, no exige la configuración de un "daño ambiental trascendente, que haya degradado o contaminado de manera significativa y relevante el medio ambiente"; sino más bien la generación de impactos ambientales negativos que podrían representar un riesgo y/o peligro al medio ambiente, es decir, un daño potencia."

60. En ese sentido, el daño en el ambiente o en sus componentes no solo es aquel que se evidencia o prueba de manera expresa en un momento, sino aquel que también puede generar efectos negativos en el ambiente a futuro, debido a la presencia de sustancias o elementos contaminantes en este, generado por el desarrollo de las actividades de hidrocarburos⁴¹.

61. De acuerdo con lo previamente señalado, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, ante un eventual derrame o fuga, generan impactos ambientales negativos en el suelo, siendo que: (i) la porosidad de los suelos tiende a disminuir, afectando la retención del agua del suelo y por ende su capacidad productiva; y (ii) altera la composición química natural de los suelos⁴², disminuyendo el pH y adhiriéndose al suelo compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos⁴³, los cuales influyen sobre el número y diversidad de microorganismos allí presentes, dependiendo del tiempo de exposición, de esta manera generan un impacto negativo en el suelo, toda vez

Página 30 de la Resolución N° 039-2017-OEFA-TFA-SME.

MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.

Disponibile en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión: 27/10/2015).

⁴³

Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag.



que la población microbiana tiene relación con la estructura y fertilidad del suelo, contribuyendo a la nutrición de las plantas y en los ciclos biogeoquímicos del suelo⁴⁴. Es por ello que, se debe de realizar las acciones de rehabilitación de los suelos afectados con la finalidad de que los suelos retornen a un estado y productividad inicial, de tal manera que esta continúe siendo sostenible para el entorno natural y/o productivo⁴⁵.

62. Asimismo, conforme a lo señalado anteriormente el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 039-2017-TFA-SME de fecha 1 de marzo del 2017 señaló que "(...) cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos pueden generar: (i) reducción de la penetración de la luz solar; (ii) la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua; (iii) alterar la composición química natural de los suelos."⁴⁶
63. Respecto al argumento antes señalado, Unipetro en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción alegó la segunda instancia en la citada relación señaló que el contacto con los hidrocarburos en los suelos puede causar impactos, entendiéndose de la lectura que no siempre los hidrocarburos en contacto con el suelo causan afectaciones.
64. Sobre el particular, cabe indicar que conforme a lo señalado por el Tribunal del Fiscalización Ambiental los hidrocarburos tiene la capacidad de generar ciertos efectos negativos en los componentes ambientales. En el caso, en concreto conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes ha quedado acreditado la generación de los impactos ambientales negativos –entendidos como daño potencial-, producto del liqueo y/o goteo de hidrocarburos en diversas áreas del Lote IX (línea de flujo, la válvula de transferencia de la Batería 175, *Manifold* de Campo N° 175, la línea de flujo de *Manifold* de Campo N° 401 (Batería 401), los Pozos 3310 y 13405), ello conforme se advierte de las vistas fotográficas N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID y fotografías N° 35, 36 y 38 del Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID:

⁴⁴ ARRIETA RAMÍREZ, Olga María. *Evaluación de la influencia del bioestímulo sobre un suelo contaminado con diésel y su integración a la gestión ambiental*. Tesis para obtener el grado de Magister en Medio Ambiente y Desarrollo en Escuela de Geociencias y Medio Ambiente de la Facultad de Minas. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2011, p. 10.
Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/4869/1/32240957.2011.pdf>
(Última revisión: 27/10/2015).

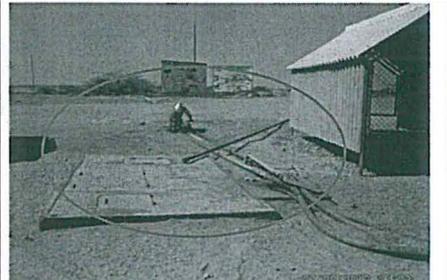
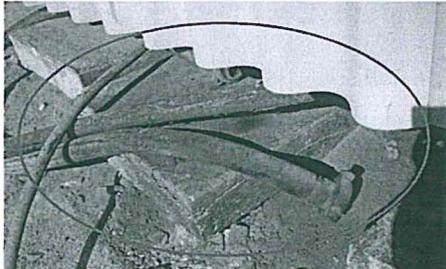
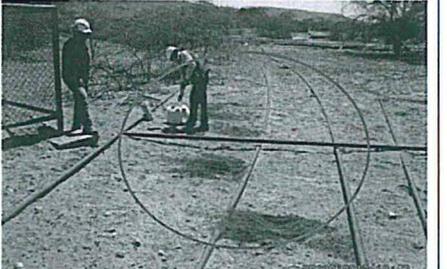
⁴⁵ ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 60.

⁴⁶ Página 31 de la Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 039-2017-TFA-SME.





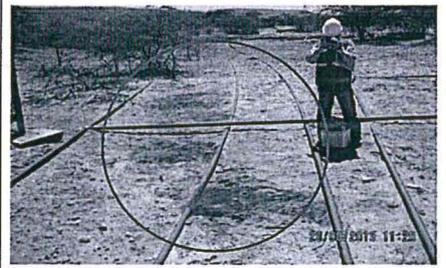
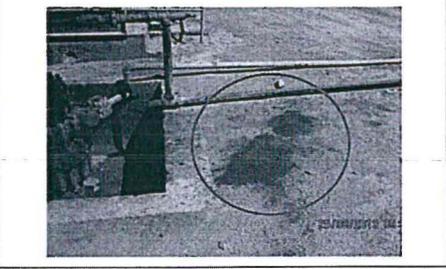
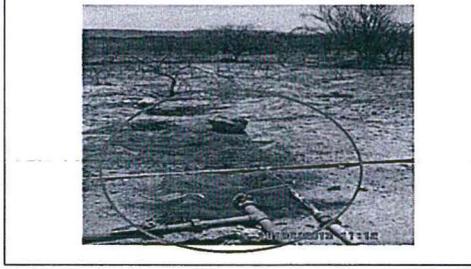
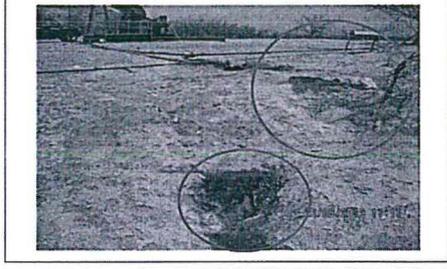
- a) Hechos detectados durante las acciones de supervisión desarrolladas del 27 al 29 de agosto del 2013, fotografías N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID⁴⁷:

<p>Fotografía N°6:</p>  <p>Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Batería 175 – Línea de Flujo</p>	<p>Fotografía N°7:</p>  <p>Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Batería 175 – Válvula de Transferencia.</p>
<p>Fotografía N°8:</p>  <p>Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Batería 175 – Línea de Flujo.</p>	<p>Fotografía N° 9:</p>  <p>Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Manifold de Campo N° 1 – Caseta Abandonada.</p>
<p>Fotografía N°10:</p>  <p>Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Manifold de Campo N° 1 – Caseta Abandonada.</p>	<p>Fotografía N°11:</p>  <p>Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Manifold de Campo N° 401 (Batería 401) – Línea de Flujo.</p>



⁴⁷ Páginas 23 a 28 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 23 del Expediente).



<p>Fotografía N°12:</p>  <p>Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Manífol de Campo N° 401 (Batería 401) – Línea de Flujo.</p>	<p>Fotografía N°14:</p>  <p>Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Pozo 3310.</p>
<p>Fotografía N°16:</p>  <p>Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Pozo 13405.</p>	<p>Fotografía N°17:</p>  <p>Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Pozo 4725.</p>
<p>Fotografía N°18:</p>  <p>Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Pozo 4725.</p>	



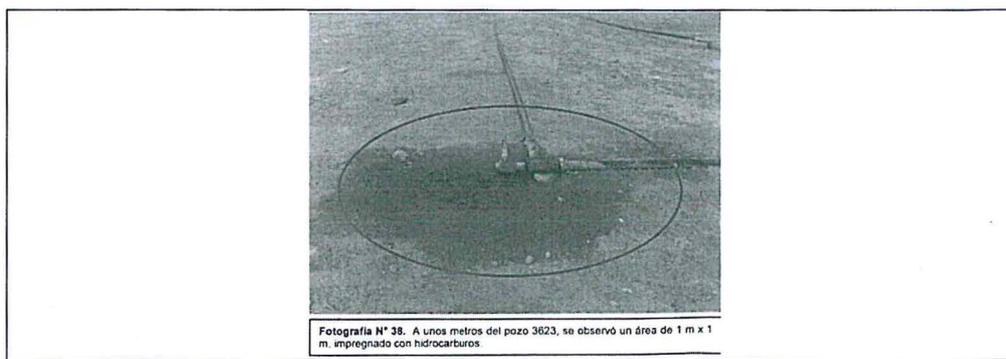
b) Hechos detectados durante las acciones de supervisión desarrolladas del 19 al 21 de febrero del 2014, fotografías N° 35, 36 y 38 del Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID⁴⁸:

 <p>Fotografía N° 35. En la plataforma del pozo 7334, se observó un área de 60 cm x 50 cm, impregnada con hidrocarburos. Se realizó el monitoreo de suelo.</p>	 <p>Fotografía N° 36. En la plataforma del pozo 3524, se observó un área de 2 m x 2 m, impregnada con hidrocarburos. Se realizó el monitoreo de suelo.</p>
---	--



⁴⁸

Páginas 72 a 77 del Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra folios 23 del Expediente.



- 65. En ese sentido, del análisis de las vistas fotográficas tomadas durante las acciones de supervisión llevadas a cabo del 27 al 29 de agosto del 2013 y del 19 al 21 de febrero del 2014, se acredita la existencia de suelos impregnados con hidrocarburos dentro de las instalaciones del Lote IX. Precisamente, la constatación de estos suelos impregnados con hidrocarburos evidencia la generación del impacto negativo entendido como daño potencial derivado del contacto de una sustancia tóxica con el suelo.
- 66. Por otro lado, cabe indicar que durante la acción de supervisión llevada a cabo del 19 al 21 de febrero del 2014 se tomaron muestras de suelo de áreas impregnadas con hidrocarburos, cuyos resultados evidenciaron que se superaron los límites de calidad de suelos para uso industrial/extractivo, conforme a lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA-Suelo), en los parámetros Fracción de Hidrocarburos (C10-C28) y Fracción de Hidrocarburos (C28-C40) en los puntos SUE-01 y SUE-02, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 2: Resultados de monitoreo de calidad de suelos

Parámetro	Unidad	Límite de Cuantificación	Puntos de Muestreo		ECA Suelo
			SUE-01	SUE-02	
Fracción de Hidrocarburos (C10-C28)	Mg/Kg	6	13679.97	52886.30	5000
Fracción de Hidrocarburos (C28-C40)	Mg/Kg	6	2756.19	13064.67	6000

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 21013L/14-MA⁴⁹ e Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID

- 67. En consecuencia, se advierte la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las diversas instalaciones productivas del Lote IX, además de Informe de Ensayo N° 21013L/14-MA el cual acredita el exceso del ECA-Suelo en los puntos SUE-01 y SU3-02 respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos (C10-C28) y Fracción de Hidrocarburos (C28-C40), elementos de juicio que sustentan la generación de impactos negativos en el suelo, producto de fugas o liqueos de hidrocarburos.

1.6) Argumentos referidos a la ejecución de los programas de mantenimiento

- 68. Unipetro, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción señaló que mediante los escrito obrantes en el expediente evidencia que sí contaba con las

⁴⁹ Página 278 del Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra folios 23 del Expediente.



medidas de prevención, los cuales se reflejan en los programas de inspecciones y mantenimientos de las instalaciones del Lote IX para los años 2013 y 2014, y las inspecciones visuales de trabajadores al momento de efectuar las labores por lo menos seis (6) veces al día.

69. Al respecto, del análisis del Programa de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones – Lote IX años 2013 y 2014 se evidencia que el administrado planificó cuáles serían las labores que llevaría a cabo en las instalaciones del Lote IX; no obstante, no ha acreditado la ejecución de las actividades señaladas, toda vez que Unipetro no adjuntó medio probatorio que permita evidenciar la ejecución de los trabajos previstos en el programa de inspección y mantenimiento. Ello en la medida que, del contenido del expediente no se aprecia documentación alguna que advierta que durante el año 2013 el administrado haya llevado a cabo la reparación de valvular, cambio de las líneas de flujo y demás.
70. En ese sentido, Unipetro no ejecutó las actividades establecidas en el cronograma antes mencionado, pues caso contrario durante las acciones de supervisión el OEFA no hubiera advertido la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las diversas instalaciones del Lote IX, que conforme señala el administrado formaban parte de las acciones a ejecutar como medidas de prevención para los años 2013 y 2014.

a.1.7) Argumentos referidos a la corrección del hecho imputado

71. El Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁵⁰, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
72. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°⁵¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

⁵¹ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.





OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión.

73. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
74. Al respecto, en el presente caso Unipetro en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral alegó lo siguiente:
- (i) No se ha considerado lo señalado en el Acta de Supervisión Directa correspondiente al Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID, en la cual se señaló que las áreas supervisadas el 27 de agosto del 2013 se encontraban limpias de hidrocarburos⁵².
 - (ii) No se valoraron las fotografías adjuntas en el Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID en el cual se aprecia que los lugares donde se ubican los pozos donde se encontró manchas de hidrocarburos, al momento de la supervisión llevada a cabo en febrero del 2014, se encontraban remediadas y no se percibía olor a hidrocarburos.
 - (iii) En la medida que los resultados de monitoreo de los suelos impregnados con hidrocarburos hallados en el Lote IX, se encuentra dentro del margen previsto en los ECA-suelo, cumplió con subsanar de manera voluntaria el hecho detectado durante la acción de supervisión.
 - (iv) Como parte de las acciones correctivas dio mantenimiento a las válvulas, ajustó y cambió las tuberías que presentan fallas y continuó con el programa de mantenimiento de equipos y realización de inspecciones visuales a las líneas de flujo del lote, así como a las unidades de bombeo fijas y portátiles.
75. En el presente caso, del contenido del Acta de Supervisión N° 010265 y N° 010266 de fecha 27 de agosto del 2013 y el Acta de Supervisión Directa de fecha 19 de febrero del 2014, se desprende que la Dirección de Supervisión requirió al administrado en ambas oportunidades que en un plazo de diez (10) días hábiles realice los trabajos de rehabilitación de las áreas afectadas.⁵³ Por lo que, los

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Acta de Supervisión:
"Descripción de la Situación Actual

(...)

2. Las áreas indicadas en la supervisión de fecha 27 de agosto del 2013, se encuentran limpias de hidrocarburos."

(Folios 50 del Expediente)

Actas de Supervisión N° 010265 y 010266 de fecha 27 de agosto del 2013, contenido en páginas 45 y 47 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID (Ver CD que obra a folios 23 del Expediente).





referidos requerimientos, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de las acciones que efectuó Unipetro en aquellas áreas en las que se observó la presencia de hidrocarburos en el Lote IX durante las supervisiones efectuadas en los años 2013 y 2014.

76. En ese sentido, a fin de verificar si en el presente supuesto corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en función a la excepción prevista en el Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, se procederá a analizar si la conducta infractora materia de análisis califica como leve.
77. A efectos de determinar si la infracción materia de análisis califica como un incumplimiento de riesgo leve, corresponde aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, el cual indica que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
78. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos en las instalaciones del Lote IX operado por Unipetro, ésta constituye un incumplimiento Trascendente, con un valor de nueve (9), conforme al siguiente detalle:



- (i) **Probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza:** Siendo que la probabilidad de ocurrencia está asociada a las actividades propias de almacenamiento de hidrocarburos, se establece que la ocurrencia del peligro o amenaza del incumplimiento es tal que pueda suceder dentro de un mes, ya que forman parte de las operaciones continuas del administrado dentro del Lote IX. **(Valor 3)**.
- (ii) **La estimación de la consecuencia,** en el entorno natural, se obtuvo un **valor de 3**, tal y como se desarrolló en los siguientes ítem.
- a) **El entorno se considera natural,** en tanto que se evidenció la afectación del suelo, el mismo que corresponde a un ecosistema frágil denominado desierto costero⁵⁴.

"El OEFA solicita a la empresa realizar los trabajos de rehabilitación de las áreas afectadas en un periodo de 10 días hábiles contados a partir de la firma de la presente acta. El plan de descontaminación y/o remediación – rehabilitación, debe contener entre otros aspectos, metodología de remediación, cronograma de actividades de monitoreo de suelos remediados, registros fotográficos y niveles objetivo. Estas acciones deberán ser enmarcadas de acuerdo a la normatividad vigente y aplicable a la actividad a desarrollar."

Acta de Supervisión Directa de fecha 19 de febrero del 2014, contenido en página 55 del Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID (Ver CD que obra a folios 23 del Expediente).

"(...)

En tal sentido, mediante la presente Acta de Supervisión, el OEFA solicitó a la empresa realizar los trabajos de rehabilitación de las áreas afectadas en un periodo de 10 días hábiles contados a partir de la firma de la presente Acta. En Plan de descontaminación y/o remediación – rehabilitación, debe contener entre otros aspectos, metodología de remediación de suelos afectados con hidrocarburos, cronograma de actividades, monitoreo de suelos remediados, registros fotográficos y Nivel Objetivo de remediación a alcanzar. Estas acciones deberán estar enmarcadas de acuerdo a la normatividad vigente y aplicable a la actividad de desarrollo,

"(...)"

El PAMA del Lote IX, aprobado por R.D. N°122-96-EM/DGH, identifica como parte de las características del entorno natural donde se ubica el Lote IX al Ecosistema amenazado del desierto costero donde predominan formaciones vegetales de desierto, caso matorral desértico tropical el cual en estado natural mantiene una cobertura desde muy escasa hasta relativamente densa. Página 41 del PAMA.





- b) **Cantidad:** De acuerdo a los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos⁵⁵ remitidos por Unipetro el 2 de junio del 2017, se advierte que dispuso 2 TM de tierra contaminada. **(Valor 3)**.
- c) **Extensión:** De acuerdo a la descripción de los hallazgos, se evidenció zonas impactadas con hidrocarburos de manera puntual, calculando en total un área aproximada de 37 m², correspondiendo a un radio menor a 500 m². **(Valor 1)**.
- d) **Peligrosidad:** De acuerdo a la información consignada en las hojas de seguridad respecto a las características del producto derramado, petróleo, ésta es una sustancia combustible e inflamable el cual arroja un grado de afectación Alto (Irreversible y de mediana magnitud). Por lo que, se le asigna un **valor 3**⁵⁶.
A mayor abundamiento, cabe señalar que de acuerdo a lo señalado en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligros, el suelo impregnado con hidrocarburo (tierra contaminada) fue dispuesta en un relleno de seguridad lo cual acredita que el grado de afectación fue irreversible toda vez que no se pudo descontaminar dicho residuo.
- e) **Medio potencialmente afectado:** Conforme a los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión al Lote IX se evidenció de manera puntual la presencia de suelos impregnados con hidrocarburo, el cual fue previamente disturbado para llevar a cabo las actividades de hidrocarburos, por lo que se considera que el uso actual del componente suelo corresponde a la categoría de suelo extractivo/industrial. Correspondiéndole un **valor 1**.

79. En ese sentido la estimación de la **consecuencia** en el entorno natural tiene una puntuación con un **valor de 3**. Por tanto al tener la Probabilidad un valor de 3 y el valor de la consecuencia un valor de 3, se tienen que el riesgo tienen un valor de 9 por lo que el nivel de riesgo corresponde a un nivel **MODERADO** y un presunto incumplimiento **TRASCENDENTE**, conforme se aprecia a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad	3	Probabilidad	3	RIESGO	9	Incumplimiento Trascendente
Entorno:	Entorno Natural		Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes		Riesgo Moderado	

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	Peligrosa - Explosiva - Inflammable - Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
1	Medio potencialmente afectado Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Escrito con Registro N°2017-E01-043073 del 02 de junio de 2017.

Hoja de Datos de Seguridad de Materiales del Diésel.

Disponible en:

<https://www.petroperu.com.pe/archivos/HojaDatosSeguridadDieselB5-Mayo2014.pdf>





80. De lo expuesto, se advierte que los hechos detectados durante las visitas de supervisión no pueden ser considerados como incumplimientos de carácter leve, en la medida que luego del análisis de las mismas estas tiene la calidad de incumplimientos trascendentes, por lo cual en el presente caso en concreto no corresponde aplicar lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, correspondiendo no eximir de responsabilidad a Unipetro y en consecuencia no declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo.

a.2) Respecto a los impactos negativos generados en el suelo como consecuencia del bombeo efectuado en los Pozos 13405 (vista fotográfica N° 15 del Informe de supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID) 5066 y 7202

81. Al respecto cabe precisar, que las áreas donde se evidenció la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, corresponden a cantinas de los Pozos 13405 (vista fotográfica N° 15 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID), 7202 y 5066. Es decir, son áreas que se encuentran impermeabilizadas en la medida que estos se encuentran rodeados por muros de concreto, el mismo que es un material impermeable que no afecta el suelo donde se encuentra ubicado el pozo.

82. En ese sentido, no existen medios probatorios en el expediente que sustenten la generación de impactos negativos al componente ambiental suelo respecto de las áreas supervisadas correspondientes a los pozos 13405, 7202 y 5066; por lo tanto, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en presente extremo.

a.3) Conclusión

83. Por tanto, en atención al análisis de los Informes de Supervisión, el ITA y de la Resolución Subdirectoral, queda acreditado que Unipetro no adoptó las medidas de prevención en las instalaciones del Lote IX; toda vez que durante las acciones de supervisión se evidenció la presencia de suelo impregnados con hidrocarburos, como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos provenientes de la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, Manifold de Campo N° 175, la línea de flujo de Manifold de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405 (vista fotográfica 16 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID), 4725, 3524, 7334 y 3623, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA.

84. Por lo que, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Unipetro respecto al presente extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2:

85. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión N° 010264 y 010266; y en el Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión advirtió que: (i) la Batería 175 presentaba losa de concreto con grietas y deteriorada, muro de contención agrietado y juntas de dilatación sin impermeabilización; y, (ii) los manifold de campo N° 1, manifold de campo N° 4, manifold de campo N° 401 (Batería 401), manifold de campo N° 3 y manifold de campo N° 2, carecían de muro de contención y área estanca:



**“Acta de Supervisión N° 010264⁵⁷”**

4.1 VERIFICACIÓN DE CAMPO	4.2 LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) 18L		4.3 OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
Batería 175	480134	9496979	Se observó que el área estanca de la Batería se encuentra cubierta con loza de concreto. Sin embargo, esta presenta grietas, piso deteriorado, muro de contención agrietado y las juntas de dilatación no están impermeabilizadas. (...)

Acta de Supervisión N° 010266⁵⁸

4.1 VERIFICACIÓN DE CAMPO	4.2 LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) 18L		4.3 OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
Área Estanca de M.C. 1, 4, 401, 3, 2			(...) Se observó, que estas instalaciones no cuentan con área estanca ni con muro de contención (en estas instalaciones se almacenan crudo mediante tanques). (...)

Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID:

(...)

HALLAZGO N° 01⁵⁹:

Durante la visita de supervisión a la Batería 175, se observó que el área estanca de las Baterías se encuentra cubierta con loza de concreto. Sin embargo, estas presentan grietas, piso deteriorado, muros de contención agrietado y las juntas de dilatación no se encuentran impermeabilizadas. Convirtiendo a esta área en zona permeable ante un eventual derrame (exponiendo a un riesgo de contaminación del suelo y del agua subterránea.

(...)

HALLAZGO N° 04⁶⁰:

Durante la visita de supervisión a las siguientes instalaciones del Lote IX: Manifold de Campo N° 1, Manifold de Campo N° 4, Manifold de Campo N° 401 (Batería 401), Manifold de Campo N° 3, Manifold de Campo N° 2, se observó que la función de estas instalaciones es esencialmente el de almacenamiento, mediante tanques, del crudo proveniente de los pozos productivos. Sin embargo, estas instalaciones no cuentan con área estanca ni con muro de contención. (...)

86. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID, en las que se aprecia que Unipetro no realizó la debida impermeabilización de los muros de contención y áreas estancas en diversas instalaciones operativas del Lote IX.

- a) Análisis de los descargos respecto a la losa de concreto con grietas deteriorada, muro de contención agrietado y juntas de dilatación sin impermeabilización de la Batería 175

⁵⁷ Página 43 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID (Ver CD - folio 23 del Expediente).

⁵⁸ Página 47 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra a folios 23 del Expediente.

⁵⁹ Página 9 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra a folios 23 del Expediente.

⁶⁰ Página 13 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra a folios 23 del Expediente.





- 87. Conforme a lo dispuesto en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG, concordado con los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión se procederá a analizar si la subsanación alegada por el administrado cumple con los requisitos establecidos en dichas normas a efectos de calificar como una eximente de responsabilidad.
- 88. Durante la supervisión regular realizada al Lote IX los días del 19 al 21 de febrero del 2014, esto es con posterioridad a la supervisión y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (5 de mayo del 2017), la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado impermeabilizó en su totalidad el área estanca de la Batería 175, ello conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa S/N⁶¹, en los cuales se señala lo siguiente:

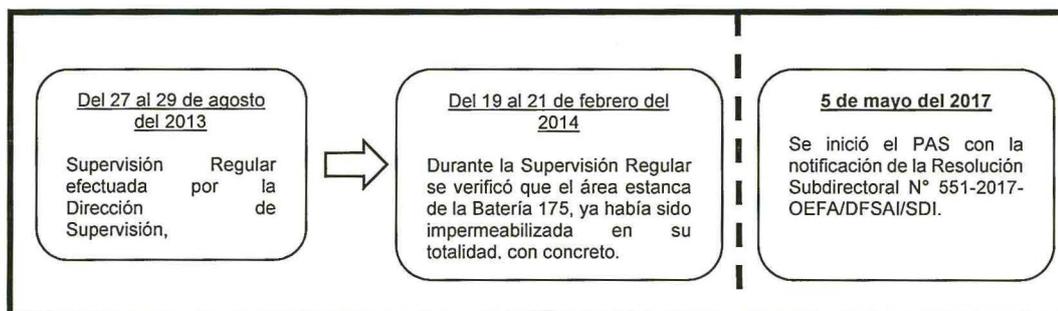
Acta de Supervisión Directa S/N (supervisión realizada del 19 al 21 de febrero del 2014)
 IV. SEGUIMIENTO DE HALLAZGOS ANTERIORES

N°	Hallazgos	
1	Durante la supervisión a la Batería 175, se observó que el área estanca de la Batería se encuentra cubierta de loza de concreto. Sin embargo, estas presentan grietas, piso deteriorado, muros de contención agrietado y las juntas de dilatación no se encuentran impermeabilizadas. Convirtiendo a esta área en zona permeable ante un eventual derrame (exponiendo en riesgo de contaminación del suelo y del agua subterránea).	En la presente supervisión, se verificó que el área estanca de la batería 175 ya había sido impermeabilizada en su totalidad, con concreto. (...)



- 89. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 90. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma, a continuación se muestra un línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del presente procedimiento sancionador:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboracion: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Por lo tanto, teniendo en cuenta que Unipetro subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador y que ésta se dio de



⁶¹ Página 54 del Informe de Supervisión N° 791-2014-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra a folios 23 del Expediente.



manera voluntaria, corresponde aplicar lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, por lo que corresponde eximir de responsabilidad a Unipetro y declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.

92. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- b) Análisis respecto al manifold de campo N° 1, manifold de campo N° 4, manifold de campo N° 401 (Batería 401), manifold de campo N° 3 y manifold de campo N° 2
93. El 12 de abril de 1996, mediante Resolución Directoral N° 122-96-EM/DGH la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental –PAMA del Lote IX Exploración y Explotación.
94. De la revisión del citado PAMA, se advierte que éste instrumento de gestión ambiental contempla la construcción de bases de cemento que sirvan de encauzamiento y pozas de recolección en las baterías de producción y manifolds de campo del Lote IX, como medida de prevención ante el riesgo de dispersión y contaminación por probables derrames debida a la ausencia de muros de contención y sistemas de encauzamiento, condiciones en las cuales recibió Unipetro el Lote IX⁶²:

Sistema de encauzamiento.

Situación: los tanques del lote IX, no tienen muros de contención.

Impacto: riesgo de dispersión y contaminación por probables derrames debido a la ausencia de sistemas de encauzamiento.

Propuesta de solución: construcción de bases de cemento que sirvan de encauzamiento y pozas de recolección en las baterías de producción y manifolds de campo

Tiempo de ejecución: 2.5 años en tres etapas.

Fecha de finalización: Julio-Set. 95; Ago – Oct. 96 y set-dic. 97.

95. En ese sentido, se advierte que la implementación del sistema de encauzamiento para los manifolds que fueron supervisados responde al cumplimiento de un compromiso establecido en su PAMA, por lo que si el instrumento ambiental aprobado por el sector competente contemplaba ese tipo de estructuras no resulta exigible al administrado la implementación de las áreas estancas en los manifolds supervisados. Por tanto, corresponde archivar este extremo de la imputación materia de análisis, no correspondiendo que se emita pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado.

V. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS



IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

96. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶³.
97. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁶⁴ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias



⁶³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.”

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444

“Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)”

(El énfasis es agregado)

⁶⁴ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁶⁵ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado)



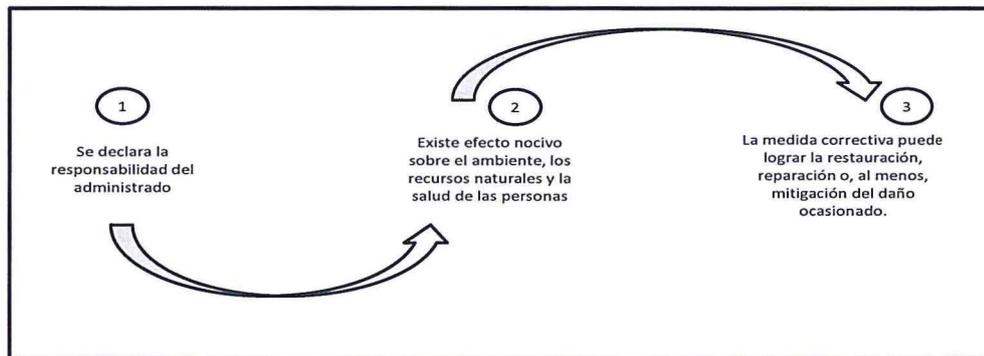


para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

98. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

99. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

100. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁸ conseguir a través del

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁸

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

101. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

102. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta infractora N° 1

103. En su escrito de descargos, Unipetro señaló que mediante Carta UNIP-GG-249-2013 de fecha 13 de setiembre del 2013, remitió el levantamiento de las observaciones detectadas durante la supervisión de agosto del 2013, adjuntando para ello registros fotográficos de la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

"Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)





PERÚ

Ministerio del Ambiente

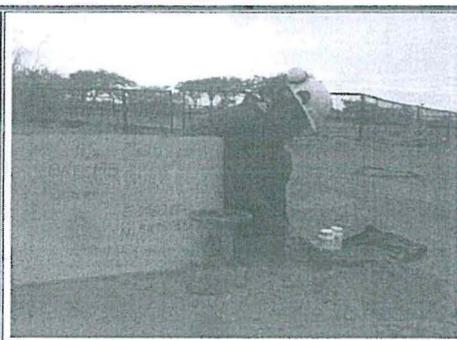
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1631-2017-OEFA/DFSAI/PAS



Muestreo de suelos en el punto S-1



Muestreo de suelos en el punto S-2



Muestreo de suelos en el punto S-3



Muestreo de suelos en el punto S-4



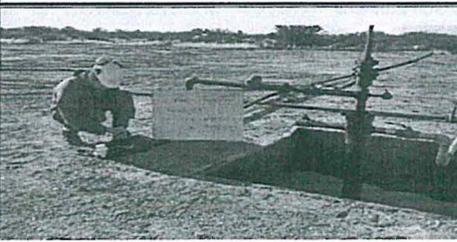
Muestreo de suelos en el punto S-9



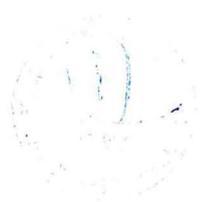
Muestreo de suelos en el punto S-10

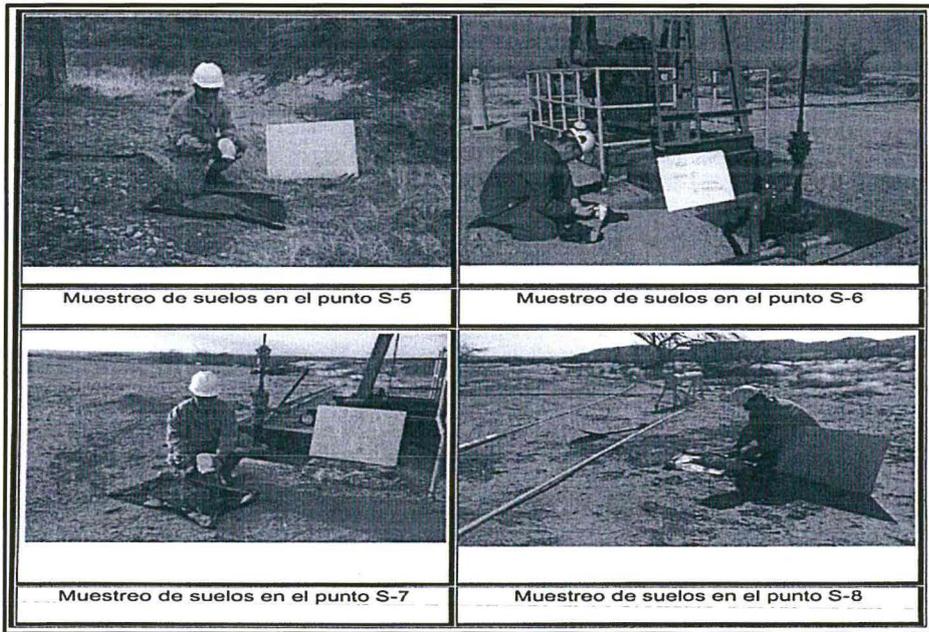


Muestreo de suelos en el punto S-11



Muestreo de suelos en el punto S-12





104. Asimismo, Unipetro presentó el "Reporte Semanal de Generación de Residuos Sólidos" de agosto del 2013 en el cual se deja constancia que los suelos con hidrocarburos fueron trasladados a la poza de almacenamiento temporal de residuos del Lote IX y posteriormente trasladados por la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos – EPS RRSS "BERACA EIRL" a un relleno sanitario de seguridad, conforme se señala en el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos 0003-UNI-2013 del mes de setiembre del 2013.
105. Respecto a los hallazgos detectados en la supervisión de febrero del 2014, alegó que los suelos fueron limpiados en el menor tiempo posible, para lo cual remitió registros del mes de febrero del 2014 "Reporte Semanal de Generación de Residuos Sólidos", en el cual deja constancia que los suelos fueron trasladados a la poza del Lote y posteriormente trasladados por la EPS RRSS "BERACA EIRL" a un relleno sanitario de seguridad, conforme se señala en el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos 0013-BERACA del mes de setiembre del 2014.
106. Asimismo, señaló que se estableció un programa de seguimiento y monitoreo de las válvulas, cambio de tuberías en aquellas en las que se evidenció deterioro, aplicación de programas de mantenimiento de equipos y acciones de inspecciones en las líneas de flujo del lote y las unidades de bombeo fijas y portátiles, conforme se aprecia del formato de inspecciones y mantenimiento del año 2013 y 2014.





107. Respecto a las acciones correctivas indica que procedió a dar mantenimiento a las válvulas, ajustar y cambiar las tuberías que presentan fallas; y como acciones preventivas seguir el programa de mantenimiento de equipos y realizar inspecciones visuales a las líneas de flujo del lote y unidades de bombeo fijas y portátiles.
108. Sobre los argumentos presentados por el administrado respecto a los formatos de inspecciones y mantenimiento del año 2013 y 2014, cabe indicar que se aprecia que Unipetro cuenta con un programa o cronograma de Inspección y mantenimiento de diversas instalaciones del Lote IX, encontrándose entre ellos, tanques, unidades de bombeo, válvulas y líneas de flujo, como se muestra a continuación⁷⁰.
109. Por otro lado, Unipetro señaló que llevó a cabo el monitoreo de suelos de las áreas supervisadas, cuyos resultados de los parámetros de fracciones de hidrocarburos fueron menores a los establecidos en la norma. En efecto, del análisis del Informe de Monitoreo de Suelo presentado por el administrado, se advierte que los puntos de muestreo S-1, S-2, S-3, S-4, S-5, S-6, S-8, S-9, S-10, S-11, S-12 y S-13, corresponden a las áreas en las cuales se evidenció la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, y conforme a los resultados los parámetros Fracción de hidrocarburos 1 (F1), Fracción 2 (F2) y Fracción 3 (F3) , se encuentran por debajo del ECA Suelo Industrial, de 500 mg/kg, 5000 mg/kg y 6000 mg/kg, respectivamente.
110. Asimismo, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos 0003-UNI-2013 del mes de setiembre del 2013 y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos 0013-BERACA del mes de setiembre del 2014, evidencian que Unipetro dispuso los suelos impregnados con hidrocarburos a través de la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos – EPS RRSS “BERACA EIRL” al relleno sanitario de seguridad administrado por la citada empresa⁷¹.
111. En ese sentido, de la evaluación de la documentación obrante en el expediente se observa que el administrado implementó las acciones correctivas, a nivel de las causas de las fugas o liqueos que ocasionaron los impactos ambientales negativos como a nivel de la limpieza y remediación de las áreas afectadas y la adecuada disposición de los residuos sólidos generados, conforme se detalla a continuación:

- (i) Implementó un programa de mantenimiento para las válvulas, ajustó y cambió de las tuberías que presentan fallas;
- (ii) Acciones preventivas para seguir el programa de mantenimiento de equipos y realizar inspecciones visuales a las líneas de flujo del Lote y unidades de bombeo fijas y portátiles, con lo cual se evidencia que ha adoptado las medidas a fin de prevenir posibles impactos en el ambiente se generen nuevamente en las áreas donde se verificaron los suelos impregnados con hidrocarburos.

Realizó el muestreo de calidad de suelos de las áreas supervisadas los cuales arrojaron que en los parámetros Fracción de hidrocarburos 1 (F1), Fracción 2 (F2) y Fracción 3 (F3) se cumplen con los valores establecidos

⁷⁰ Folio 68 del Expediente.

⁷¹ Folios del 63 al 66 del Expediente.



en los ECA-Suelo, con lo cual Unipetro acreditó haber remediado las zonas impregnadas con hidrocarburos del Lote IX.

112. De lo señalado previamente, se tiene que el administrado realizó las acciones a fin corregir la conducta infractora, por lo que el efecto nocivo derivado de dicha conducta infractora no persiste en el tiempo. En ese sentido, al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde la imposición de medida correctiva en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de la Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Conducta Infractora
1	Unipetro no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo como consecuencia de fugas y/o licores de hidrocarburos provenientes de: la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, Manifold de Campo N° 175, la línea de flujo de Manifold de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405 (vista fotográfica 16 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID), 4725, 3524, 7334 y 3623; toda vez que durante las acciones de supervisión se verificaron suelos con presencia de hidrocarburos.

Artículo 2°.- Informar a Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C., que contra la conducta infractora N°1 no resulta pertinente el dictado de medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. por los fundamentos expuesto en la presente Resolución, con relación a los siguientes extremos de las imputaciones N° 1 y 2:

N°	Presuntas Conductas Infractoras
1	Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. no habría adoptado las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo como consecuencia de fugas y/o licores de hidrocarburos provenientes del bombeo efectuado en los Pozos 13405 (vista fotográfica N°15 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID) 5066 y7202; toda vez que durante las acciones de supervisión se verificaron suelos con presencia de hidrocarburos.
2	Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. habría realizado un inadecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que: (i) la Batería 175 presenta losa de concreto con grietas deteriorada, muro de contención agrietado y juntas de dilatación sin impermeabilización; y, (ii) los manifoldd de campo N° 1, manifoldd de campo N° 4, manifoldd de campo N° 401 (Batería 401), manifoldd de campo N° 3 y manifoldd de campo N° 2, carecían de muro de contención y área estanca





Artículo 4°.- Informar a la Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷².

Artículo 5°.- Informar a la Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷³.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/III

⁷² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁷³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

